

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION
HATO REY, PUERTO RICO

REGLAMENTO NUM. II DEL SECRETARIO DE SERVICIOS
CONTRA LA ADICCION SOBRE SUSTANCIAS CONTROLADAS

I N D I C E

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Título	1
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 1 Título Corto.....	1
Artículo 2 Propósito.....	1
Artículo 3 Autoridad Legal.....	1-2
Artículo 4 Aplicabilidad.....	2
Artículo 5 Definiciones.....	2-3
CAPITULO II	
CLASIFICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	
Artículo 2.0 Adopción por Referencia de Regla- mentación Federal sobre Clasifica- ciones I a V en Sustancias Controladas	3
Artículo 2.1 Facultad del Secretario Para Formular cambios en las Clasificaciones.....	3-8
Artículo 2.2 Número de Codificación.....	8
Artículo 2.3 Adopción por Referencia de Reglamen- tación Federal sobre Exclusión de Sustancias Controladas No Narcóticas	8
Artículo 2.4 Sustancias no Narcóticas Excluidas	8-9
Artículo 2.5 Facultad del Secretario Para Excluir Sustancias No Narcóticas...	9-11

Contenido Página

CAPITULO III

EXCEPCION DE COMPUESTOS, MEZCLAS Y PREPARACIONES

Artículo 3.0	Adopción por referencia de Reglamentación Federal.....	11
Artículo 3.1	Compuestos, Mezclas y Prepa- raciones exceptuadas.....	11-12
Artículo 3.2	Facultad del Secretario Para Exeptuar Compuestos, Mezclas y Preparaciones.....	12-14

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 4.0	Vigencia de las Ordenes emitidas	14
	Orden Declarativa Núm. 1	15-16
	Orden Declarativa Núm. 2	16-17
	Orden Declarativa Núm. 3	17-18
	Orden Declarativa Núm. 4	18-21
	Orden Declarativa Núm. 5	21-26
	Orden Declarativa Núm. 6	26-31
	Orden Declarativa Núm. 7	31-32
	Orden Declarativa Núm. 8	32-33
	Orden Declarativa Núm. 9	33-35
	Orden Declarativa Núm. 10	35-37
	Orden Declarativa Núm. 11	37-41
	Orden Declarativa Núm. 12	41-43
	Orden Declarativa Núm. 13	43-46
	Orden Declarativa Núm. 14	46-48
	Orden Declarativa Núm. 15	48-51
	Orden Declarativa Núm. 16	52-53
	Orden Declarativa Núm. 17	54-55
	Orden Declarativa Núm. 18	56-58

<u>Contenido</u>	<u>Página</u>
Artículo 4.1 Contenido de las Ordenes.....	59-60
Artículo 4.2 Disposición Transitoria.....	60-61
Artículo 4.3 Vista Administrativa.....	61
Artículo 4.4 Fuerza de Ley	61
Artículo 4.5 Infracciones.....	61-62
Artículo 4.6 Delegación	62
Artículo 4.7 Expediente	62
Artículo 4.8 Separabilidad.....	62
Artículo 4.9 Enmiendas	62
Artículo 4.10 Vigencia	62
Artículo 4.11 Derogación	63

Núm. 4032

Fecha: 6 de octubre de 1989 3:10 p.m.

Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado

Por: 

Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS CONTRA LA ADICCION
Hato Rey, Puerto Rico

REGLAMENTO NUM. II DEL SECRETARIO DE SERVICIOS CONTRA
LA ADICCION SOBRE SUSTANCIAS
CONTROLADAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. - TITULO CORTO

Este Reglamento se conocerá y podrá citarse como
"Reglamento Núm. II de Sustancias Controladas".

ARTICULO 2. - PROPOSITO

El propósito de este Reglamento es establecer las
normas y procedimientos para que la Secretaria controle y
adicione, elimine o transfiera de una a otra Clase, cualquier
droga o sustancia incluida en las Clasificaciones I, II, III,
IV y V, según lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley 4
del 23 de junio de 1971, enmendada, conocida como la Ley de
Sustancias Controladas de Puerto Rico, (24 LPRA, Sec. 2202)
y para objetar cualquier cambio inclusión o eliminación en
las clases I, II, III, IV y V de Sustancias Controladas decre-
tado bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, enmendada (21
USC sección 1308 y siguientes).

ARTICULO 3. - AUTORIDAD LEGAL

Se aprueba el presente Reglamento del Secretario (a) de
Servicios Contra la Adicción en virtud de la autoridad con-
ferida por el Artículo 8 (d) de la Ley Núm. 60, de 30 de
mayo de 1973, según enmendada, y por los Artículos 201, 202,
301 y 501 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según

enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y la Ley Núm. 170, de 12 de agosto de 1988, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 4. - APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables a todo procedimiento que lleve a cabo la Secretaria para:

1. Adicionar o controlar cualquier droga o sustancia controlada a las Clasificaciones I, II, III, IV y V a tenor con el subcapítulo II de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, (24 LPRA, sección 2201 y 2202) y las disposiciones de este Reglamento.
2. Eliminar cualquier droga o sustancia de una clasificación a otra a tenor con el subcapítulo II de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (24 LPRA, sección 2201 y 2202) y las disposiciones de este Reglamento.
3. Cambiar cualquier droga o sustancia de cualquiera de las clasificaciones de la I a la V a otra clasificación, a tenor con el subcapítulo II de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico (24 LPRA, sección 2201 y 2202).
4. Adoptar órdenes declarativas a tenor con el subcapítulo II de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, (24 LPRA, sección 2201 y 2202).

ARTICULO 5. - DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento, los términos usados tendrán el mismo significado que se les ha dado en la

continuación

Artículo 5

Sección III del Capítulo I del Reglamento Núm. I del Secretario de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas y/o en el Artículo 102 de la Ley Núm. 4, supra, a menos que del texto del presente reglamento se desprenda otros significados.

CAPITULO II

CLASIFICACION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS

Artículo 2.0 - ADOPCION POR REFERENCIA DE REGLAMENTACION FEDERAL SOBRE CLASIFICACIONES I A V EN SUSTANCIAS CONTROLADAS

Con relación a las Clasificaciones I a V establecidas por el Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra, se adoptan por referencia y regirán con fuerza de ley y las disposiciones que aparecen con el Reglamento Federal de Sustancias Controladas, publicado en el "Code of Federal Regulations, 21 Food and Drugs, Part 1308 Schedules of Controlled Substances". Secciones 1308.11 a 1308.15.

A la fecha de vigencia de este Reglamento las Clasificaciones I a V consistirán de las sustancias controladas o clases básicas de éstas que se señalan, ya sea por su nombre oficial, común o usual, químico o de fábrica por el cual se designen, bajo las Secciones 1308.11, 1308.12, 1308.13, 1308.14 y 1308.15 de la parte 1308, supra, adoptadas por referencia a esa fecha.

Se hace formar parte de este Reglamento copia fotostática de la antes mencionada Parte 1308, Secciones 1308.11 a 1308.15.(1)

Artículo 2 - FACULTAD DEL SECRETARIO PARA FORMULAR CAMBIOS EN LAS CLASIFICACIONES

Lo dispuesto en la Sección 2.0 no se entenderá como que limita o coarta la facultad que se le confiere al Secretario por el Artículo 201 de la Ley Núm. 4, supra, para emitir órdenes o formular enmiendas a este Reglamento

(1) Veáse addenda.

continuación

ARTICULO 2.

para adoptar cambios de sustancias de una clasificación a otra, para la inclusión de nuevas sustancias y/o su eliminación de las clasificaciones, así como para objetar algún cambio, inclusión o eliminación de sustancias controladas decretado por el Negociado Federal de Sustancias Controladas.

Por delegación del Secretario, la División para el Control de Drogas y Narcóticos preparará y le someterá para su consideración y firma la orden que sea necesaria para formular, por iniciativa del Departamento, los siguientes cambios en las Clasificaciones I a V del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra:

1. Adicionar a las Clasificaciones I a V o transferir de una a otra de esas clasificaciones cualquier sustancia no controlada si encuentra que ésta tiene potencial para el abuso y hace las determinaciones, con respecto a dicha sustancia; dispuestas en el inciso (b) del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra, para la clasificación en que debe ser adicionada o transferida.
2. Eliminar cualquier sustancia de las Clasificaciones I a V si encuentra que no reúne los requisitos para estar incluida en clasificación alguna.

Antes de proceder a la preparación de la Orden para cualquier cambio, la División para el Control de Drogas y Narcóticos deberá haber iniciado y llevado a cabo los estudios e investigaciones, en coordinación con el Instituto de Investigaciones del Departamento, sobre la Sustancia de que se trate que han dado lugar a que se incluírla o eliminarla. Podrá además, solicitar y recibir información y opinión de agencias de Gobierno (tanto local, como federal y estatal)

continuación

ARTICULO 2

y de personas o entidades particulares en cuanto a si la sustancia de que se trata debe ser incluida, transferida o eliminada de la clasificaciones I a V.

Al hacer cualquier determinación se considerarán los siguientes factores en relación con cada sustancia a ser incluida, transferida o eliminada de la Clasificaciones:

1. el potencial para el abuso, real o relativo
2. la prueba científica de sus efectos farmacológicos, si se conoce;
3. el estado del conocimiento científico actual concerniente a la sustancia;
4. su historial y patrón actual de abuso;
5. el alcance, duración, o implicación del abuso;
6. el riesgo de crear dependencia síquica o fisiológica.
7. qué riesgo hay, si alguno, para la salud pública y
8. si la sustancia es un precursor inmediato de alguna sustancia ya controlada bajo la Ley Núm. 4, supra

Quando se trate de incluir un precursor inmediato en la misma clasificación en la cual está clasificada la sustancia de la cual es precursor inmediato, o en cualquier otra clasificación que tenga una designación numérica más alta, el Secretario podrá incluirlo en la Clasificación en que proceda mediante una orden expedida al efecto sin que tenga que tomar en cuenta los factores ni el procedimiento antes establecido.

Igualmente, la División para el Control de Drogas y Narcóticos, por delegación del Secretario, tendrá la responsabilidad de preparar y someterle para su consideración y firma la orden que sea necesaria para formular cambios en las Clasificaciones I a V del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 supra, cuando ocurra lo siguiente:

1. Tan pronto el Secretario o la División para el Control de Drogas y Narcóticos es notificada o tenga conocimiento por vías oficiales

continuación

Artículo 2

de cualquier sustancia haya sido designada, reclasificada o eliminada como una sustancia controlada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, deberá preparar y someter al Secretario para su consideración y firma una orden para designar, reclasificar o eliminar la sustancia de que se trate.

2. Luego de transcurridos 30 días de la publicación en el Boletín Federal (Federal Register) de la orden final formulando el cambio a nivel federal, es que el Secretario procederá a dictar la orden en forma oficial.
3. Se harán las gestiones para que el contenido de la orden dictada por el Secretario sea publicado dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la fecha de dictada la misma en dos (2) periódicos de circulación general en la Isla, durante tres (3) días consecutivos.
4. Estas órdenes entrarán en vigor luego que transcurra un término de treinta (30) días, contado a partir del día de la última publicación.
5. Si el Secretario objetase la orden federal incluyendo, reclasificando o eliminando una sustancia, según fuese el caso, tendrá que hacerlo dentro del período de treinta (30) días de la publicación en el Boletín Federal (Federal Register) de la orden emitida al nivel federal. El Secretario publicará en dos (2) periódicos de circulación general en la Isla, durante dos (2) días consecutivos, las razones de su objeción y dará a toda las partes interesadas la oportunidad de ser oídas en vista a celebrarse a tal efecto. Una vez publicada la objeción del Secretario, el status de la sustancia al nivel

continuación

ARTICULO 2

local continuará igual hasta que se emita y publique la decisión final de éste. El aviso para la celebración de la vista deberá publicarse en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, por dos (2) días consecutivos. El anuncio de la vista dará aviso al público de la oportunidad para someter comentarios por escrito durante el término no menor de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la publicación del aviso. El aviso que se publique deberá decir la forma, el sitio, los días y entonces es que se podrán someter comentarios por escrito o solicitar por escrito una vista oral y dónde estará disponible al público el texto compuesto de la orden o reglamento propuesto. La vista será presidida por el funcionario del Departamento que el Secretario designe, el cual someterá al Secretario, dentro del término de diez (10) días de celebrada la vista, un informe de todo lo que se plantee por los comparecientes a la vista, lo sometido por escrito y sus recomendaciones. El Secretario, dentro del término de cinco (5) días de recibido el informe, emitirá la decisión final, que deberá publicarse durante tres (3) días, en un período de circulación general en Puerto Rico. La decisión del Secretario será final y sólo podrá ser alterada mediante legislación.

Toda orden que se dicte por el Secretario formará parte del Reglamento o tenor con lo dispuesto por el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Num. 4, supra, y complementarán lo dispuesto en la Parte 1308, Secciones 1308.11 a 1308.15,

continuación

ARTICULO 2

adoptadas por referencia a tenor con la Sección 2.0. El contenido de estas órdenes deberá publicarse dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de dictada la misma, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, durante tres (3) días consecutivos. Estas órdenes estarán en vigor luego que transcurra un término de treinta (30) días, contado a partir del día de la última publicación.

Artículo 2.2 - Número de Codificación

Para propósitos de la identificación que debe darse a cada una de las sustancias controladas o clase básica se adopta el número de codificación asignado por el Negociado Federal para identificarlas de acuerdo con el Reglamento Federal. El número de codificación será incluido en cualquier formulario o documento en que se requiera identificar las sustancias o la clase básica por dicho número.

Artículo 2.3 - Adopción por referencia de reglamentación federal sobre exclusión de sustancias controladas no narcóticas

Con relación a la exclusión de sustancias controladas no narcóticas que se pueden vender o entregar sin prescripción o receta médica bajo la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, de las Clasificaciones I a V del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 supra, se adoptan por referencia y regirán con fuerza de ley las disposiciones que aparecen en el Reglamento Federal de Sustancias Controladas, publicado en el Code of Federal Regulations, 21, Food and Drugs, Parte 1308, Sección 1308.22, a la fecha de vigencia de este Reglamento.

Artículo 2.4 - Sustancias no Narcóticas Excluidas

A la fecha de vigencia de este Reglamento se considerarán excluidas de las Clasificaciones I a V de la Ley Núm. 4, supra, las sustancias no narcóticas que se señalan, ya sea por su nombre oficial, común o usual, químico o de fábrica por el cual se designan, en la Sección 1308.22 de la Parte 1308, supra.

continuación

Artículo 2.4

Se hace formar parte de este Reglamento copia fotostática de la antes mencionada Parte 1308, Sección 1308.22, supra, adoptada por referencia.^{2/}

Artículo 2.5 - Facultad del Secretario para excluir sustancias no narcóticas

Lo dispuesto en las Secciones 2, 3 y 2.4 no se entenderá que limita o coarta la facultad que le confiere al Secretario el inciso (e) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, supra, para excluir mediante reglamento u orden cualquier sustancia no narcótica de una Clasificación cuando ésta puede ser vendida o entregada sin prescripción o receta de acuerdo con la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos.

La División para el Control de Drogas y Narcóticos, por delegación del Secretario, tendrá la responsabilidad de preparar y someter para su consideración y firma la orden correspondiente para que se proceda a excluir de las Clasificaciones I a V del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra, cualquier sustancia no narcótica cuando ésta puede ser vendida o entregada sin prescripción o receta, de acuerdo con la Ley Federal de alimentos, Drogas y Cosméticos. Tan pronto sea notificado el Secretario o la División, o se obtenga información oficial, de que una sustancia puede ser vendida o entregada sin prescripción o receta, se procederá por la División para el Control de Drogas y Narcóticos a preparar y someter al Secretario para su consideración y firma la correspondiente orden para excluirla.

Igualmente, la División preparará y someterá para la consideración y firma del Secretario la orden correspondiente cuando una persona interesada haya radicado en el Departamento una solicitud para que se excluya cualquier sustancia

^{2/} Veáse Addenda

continuación

Artículo 2.5

controlada bajo las Clasificaciones I a V del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra, que puede ser vendida o entregada sin prescripción o receta de acuerdo con la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, si de la evidencia o información suministrada en la petición se justifica que la sustancia debe ser excluida. La petición deberá contener la siguiente información:

1. El nombre y dirección del peticionario.
2. El nombre oficial, común o usual, químico o de fábrica de la sustancia cuya exclusión se solicita;
- 3- La composición cuantitativa completa de la sustancia;
- 4- La posición oficial tomada bajo la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos, en cuanto a que la sustancia no narcótica pueda venderse o entregarse sin prescripción o receta y excluirse de las clasificaciones; y
- 5- Cualquier otra información que el Secretario determine necesaria.

Dentro de un período razonable de tiempo, luego de radicada la petición, la División preparará y someterá al Secretario para sus recomendaciones, con la Orden que se expedirá de proceder ésta, la cual deberá contener las conclusiones de hechos y de derecho en que se basa la decisión para excluir la sustancia. Si las recomendaciones fueran adversas a lo solicitado en la petición, la División preparará y someterá al Secretario la notificación que deberá enviarse al peticionario informando su decisión y los fundamentos para ésta. La notificación deberá expresar el derecho del peticionario a solicitar y que se le conceda una vista de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Adminis-

continuación

Artículo 2.5

trativos Uniformes del Departamento de Servicios Contra la Adicción y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

Toda orden que se dicte por el Secretario formará parte del Reglamento, a tenor con lo dispuesto por el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, supra, y cumplimentará lo dispuesto en la Parte 1308, Sección 1308.32, supra, adoptada por referencia. El contenido de esas órdenes deberá publicarse dentro del término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de dictada la misma, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico durante tres (3) días. Estas órdenes entrarán en vigor luego de que transcurra un término de treinta (30) días, contado a partir del día de la última publicación.

CAPITULO III

EXCEPCION DE COMPUESTOS, MEZCLAS Y PREPARACIONES

Artículo 3.0 - Adopción por referencia de reglamentación federal

Con relación a lo dispuesto por el inciso (d) del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra, para exceptuar compuestos, mezclas o preparaciones, que contengan cualquier sustancia deprimente o estimulante de la Clasificación III (a) o (b) de la Clasificación IV o V, se adoptan por referencia y regirán con fuerza de ley las disposiciones que aparecen en el Reglamento Federal de Sustancias Controladas, publicado en el Code of Federal Regulations, 21 Food and Drugs, Parte 1308, Sección 1308.32.

Artículo 3.1 - Compuestos, mezclas y preparaciones exceptuadas

A la fecha de vigencia de este Reglamento, se considerarán exceptuadas de los controles establecidos por la Ley Núm. 4, supra, los compuestos, mezclas y preparaciones de sustancias que se incluyen, ya sea por su nombre oficial,

continuación

Artículo 3.1

común o usual, químico o de fábrica con el cual se designen en la parte 1308, Sección 1308.32, adoptada por referencia, a esa fecha.

Se hace formar parte de este Reglamento copia fotostática de la antes mencionada Parte 1308, Sección 1308.32.³

Artículo 3.2 - Facultad del Secretario para exceptuar compuestos, mezclas y preparaciones

Lo dispuesto en las Secciones 3.0 y 3.1 no se entenderá como que limita o coarta la facultad que se le confiere al Secretario por el inciso (d) del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra, para exceptuar cualquier compuesto, mezcla o preparación que contenga cualquier sustancia deprimente o estimulante incluida en los apartados (a) o (b) de la Clasificación III o en la Clasificación IV o V, de la aplicación total o parcial de esta ley si (1) el compuesto, mezcla o preparación contiene uno o más ingredientes activos medicinales que no tengan un efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central y (2) dichos ingredientes están incluidos en combinaciones, cantidad, proporción o concentración suficiente para contrarrestar el potencial de abuso de las sustancias que tienen el efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central.

Por delegación del Secretario, la División para el Control de Drogas y Narcóticos, preparará y le someterá para su consideración y firma la orden que sea necesaria para exceptuar algún compuesto, mezcla o preparación de la aplicación total o parcial de la Ley Núm. 4, supra, tan pronto sea notificado el Secretario o la División, o se obtenga información oficial, de que un compuesto ha sido exceptuado al nivel federal. La División preparará la correspondiente orden siguiendo el procedimiento establecido en la Sección 2.1 de este Reglamento.

3 | Véase Addenda

continuación

Artículo 3.2

Igualmente, la División preparará y someterá para consideración y firma del Secretario la orden correspondiente, cuando haya mediado una petición de persona interesada, radicada en el Departamento, para que se exceptúe cualquier compuesto, mezcla o preparación y de la evidencia o información suministrada en la petición se justifica que el compuesto, mezcla o preparación sea excluída parcial o totalmente del control de la Ley Núm 4, supra. La petición debe contener, por lo tanto, la siguiente información:

1. La composición cuantitativa completa de la forma de dosificación.
2. Descripción de la dosis unitaria y toda la rotulación
3. Un resumen de la farmacología del producto, incluyendo investigaciones con animales y evaluaciones y estudios clínicos, con énfasis en el potencial para producir dependencia física y/o fisiológica. Esto debe hacerse por separado para cada ingrediente activo del compuesto, mezcla o preparación, así como para el producto en su forma final.
4. Detalles sobre sinergismo y antagonismo entre los ingredientes.
5. Efectos desalentadores o atenuantes de ingredientes no controlados.
6. copia de toda la literatura que sostiene su petición.
7. Ocasiones o casos de abuso con el producto informados
8. Efectos adversos informados y anticipados.
9. Número de unidades de dosis fabricadas por el peticionario en los dos (2) años anteriores a la radicación de la petición.

continuación

Artículo 3.2

Dentro de un período razonable de tiempo luego de radicada la petición, la División preparará y someterá al Secretario sus recomendaciones con la Orden que se expedirá de proceder ésta, la cual deberá contener las conclusiones de hecho y de derecho en que se basa la decisión para excluir la sustancia. Si las recomendaciones fueran adversas a lo solicitado en la petición, la División preparará y le someterá al Secretario la notificación que deberá enviarse al peticionario, informando la decisión y los fundamentos para ésta. La notificación deberá expresar el derecho del peticionario a solicitar y que se le conceda, una vista de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Uniformes del Departamento de Servicios Contra la Adicción y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

Toda orden excluyendo algún compuesto, mezcla o preparación formará parte del Reglamento, a tenor con lo dispuesto por el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, supra, y complementará lo dispuesto en la Parte 1308, Sección 1308.32, supra, adoptada por referencia. El contenido de estas órdenes deberá publicarse dentro del término de treinta (30) días contado a partir de la fecha de dictada la misma, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico, durante tres (3) días. Estas órdenes entrarán en vigor luego de transcurrido un término de treinta (30) días, contado a partir de la última publicación.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 4.0 - Vigencia de las Ordenes emitidas

Las Ordenes Declarativas Núms. 1 al 18, emitidas por el Secretario, efectuando cambios en sustancias controladas de las Clasificaciones establecidas por el Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra, continuarán vigentes.

Las mismas se transcriben a continuación y se hacen formar parte del presente reglamento.

"Orden Declarativa Núm. 1*

Yo, Rafael Santos del Valle, Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el inciso (f) del artículo 201 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante la Orden publicada en el Federal Register con fecha 7 de julio de 1971, procedo a transferir de la Clasificación III a la Clasificación II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, las sustancias designadas como Anfetaminas y Metanfetaminas y las combinaciones de Anfetaminas y Metanfetaminas.

SEGUNDO: Que se hace formar parte de esta Orden, como Anexo A, las listas de las sustancias concernidas afectadas por la Orden, según están preparadas por el Negociado Federal de Narcóticos y Drogas Peligrosas, en base de los nombres comerciales por los que se conocen.

TERCERO: Que el contenido de la disposición PRIMERA de esta Orden se publique en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, durante tres (3) días consecutivos, y dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición, para que el público se entere de lo que en ella se ordena.

CUARTO: Que se una esta Orden como un Anexo del Reglamento que sea aprobado al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4, de 23 de junio

de 1971, según enmendada, y sea considerada para todos los fines como parte del Reglamento.

Expido la presente Orden en Hato Rey, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 1973.

Firmado: Rafael Santos Del Valle"
Secretario

"Orden Declarativa Núm. 2*

Yo, Rafael Santos del Valle, Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el inciso (f) del artículo 201 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas mediante orden de fecha 12 de febrero de 1973 publicada en el Federal Register, procedo a eliminar a las combinaciones de Anfetaminas y Metanfetaminas y a las inyectables simples de estas sustancias de la Clasificación II del artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, y a ordenar su retiro del mercado, por razón de que con las anfetaminas y metanfetaminas simples se cubren debidamente las necesidades médicas.

SEGUNDO: Que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que esté en posesión de las sustancias antes mencionadas, deberá devolver las mismas al Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas de este Departamento para que sean destruidas conforme a lo dispuesto a tal fin por la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada. Los dispensadores de estas sustancias podrán devolverlas a los distribuidores

de quienes las recibieron, en cuyo caso estos últimos serán responsables de entregarlas al Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas para su disposición final de destrucción.

TERCERO: Que cualquier registro expedido que se afectare con esta orden, se entenderá enmendado en lo que concierne a las sustancias cubiertas por ésta y quedará sin efecto la autorización para fabricar, distribuir o dispensar las sustancias cubiertas por esta Orden.

Expedida la presente Orden en Hato Rey, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 1973.

Firmado: Rafael Santos del Valle "
Secretario

"Orden Declarativa Núm. 3*

Yo, Rafael Santos del Valle, Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante la Orden publicada en el Federal Register con fecha 11 de junio de 1973, procedo a incluir bajo la Clasificación III del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, las siguientes sustancias:

1. Benzphetamine¹
2. Chlorphentermine²
3. Clortermine³
4. Mazindol⁴
5. Phendimetrazine⁵

Incluyo, asimismo, bajo la Clasificación IV la sustancia identificada como Fenfluramine.⁶

Expedida la presente Orden en Hato Rey,
Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 1973.

Firmado: Rafael Santos del Valle"
Secretario

-
1. Registrada bajo la marca de "didrex" por la Upjohn Company.
 2. Registrada bajo la marca de "Pre-Sate" por Warner-Chilcott Laboratories, División de la Warner-Lambert Company.
 3. Una nueva sustancia a ser registrada bajo la marca de "Voranyl" por la USV Pharmaceutical Corporation.
 4. Una nueva sustancia a ser registrada bajo la marca de "Sanorex" por Sandoz Pharmaceutical, División de Sandoz-Wander, Inc.
 5. Registrada bajo diversas marcas por 20 compañías diferentes, la más prominente es "Plegine" por Ayerst Laboratories.
 6. Una nueva droga a ser registrada bajo la marca de "Pondamin" por A.H. Robins Company."

"Orden Declarativa Núm. 4*

Yo, Rafael Santos del Valle, Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el inciso (f) del artículo 201 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción Oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante la orden de fecha 4 de octubre de 1973, procedo a incluir al Methaqualone*

*Esta sustancia se fabrica en los Estados Unidos, hasta el presente, bajo las siguientes marcas o nombres:

1. Optimil (Wallace Pharmaceutical, Division de Carter-Wallace, Inc., Cranberry, N.J.)
2. Qualude (William H. Rorer)
3. Sopor (Arnar Stone Laboratories, Inc. Mount Prospect, ILL)
4. Parest (Parke, Davis & Company, Detroit)
5. Somnofac (Smith, Miller & Patch, División de Cooper Laboratories, Inc. Mayne, N.J.)

bajo la Clasificación II (b) del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, quedando su fabricación, distribución y dispensación sujeta a las disposiciones de esta Ley.

SEGUNDO: Que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona registrada que fabrique, distribuya y dispense el Methaqualone, deberá proceder de la siguiente manera:

1. Si posee un registro para fabricar, distribuir o dispensar sustancias de otras clasificaciones, pero no cubre a la Clasificación II, deberá solicitar del Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas de este Departamento, que enmiende su registro para que cubra las sustancias controladas de la Clasificación II, incluyendo el Methaqualone, si es que desea fabricar, distribuir o dispensar dicha sustancia. También deberá preparar y conservar un informe completo y exacto del Methaqualone que tenga en su poder dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 (a) (2) de la Ley Núm. 4, supra.

Si estas personas no interesan dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación del

Methaqualone, deberán devolver, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, al Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas al Methaqualone que obre en su poder, para su disposición final a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra. Si se tratare de un dispensador de Methaqualone, éste podrá devolver dicha sustancia al distribuidor de quien la recibió, siendo este último el responsable de devolverla al negociado, todo ello dentro del término antes consignado.

2. Si posee un registro para fabricar, distribuir o dispensar sustancias de la Clasificación II, quedará autorizada a fabricar, distribuir o dispensar el Methaqualone, y deberá dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación de esta Orden, preparar y conservar un informe completo y exacto del Methaqualone que tiene en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 (a) (2) de la Ley Núm. 4, supra.

TERCERO: Que toda persona que no tenga registro alguno y desee dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación del Methaqualone, deberá proveerse de un registro a tal fin y cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra.

CUARTO: Que luego de transcurrido un término de treinta días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación del Methaqualone si no está provista de un registro debidamente expedido, a tenor de lo dispuesto en esta Orden y de conformidad con la Ley Num. 4, supra.

Expedida la presente Orden en Hato Rey, Puerto Rico, hoy 21 de noviembre de 1973.

Firmado: Rafael Santosdel Valle"
Secretario

"Orden Declarativa Núm. 5*

Yo, Rafael Santos del Valle, Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: A. Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden publicada en el Federal Register con fecha 28 de octubre de 1971, procedo a transferir de la Clasificación III a la Clasificación II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, las sustancias designadas como Phenmetrazine* y sus sales como Methylphenidate.**

*Fabricada con el nombre de Preludin por Geigy Pharmaceutical Co.

**Fabricada con el nombre de Ritalin por CIBA Pharmaceutical Co.

B. Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de sustancias Controladas, mediante orden de fecha 2 de julio de 1973, publicada en el Federal Register, procedo a adicionar a la Clasificación IV del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, las sustancias designadas como Diethylpropion*** y Phentermine,**** quedando su fabricación, distribución, dispensación o experimentación sujetas a las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, y a lo dispuesto en esta Orden.

C. Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden de fecha 8 de noviembre de 1973, publicada en el Federal Register, procedo:

1. a transferir de la Clasificación III a la Clasificación II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, las sustancias designadas como Amobarbital, Secobarbital y Pentobarbital y las sales de éstas; y
2. a ordenar que todo compuesto, mezcla o preparación de las sustancias antes mencionadas o sus sales, con ingredientes medicinales no dosificados permanecerá en la Clasificación III.

SEGUNDO: Que dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que posea un registro para fabricar, distribuir, dispensar o experimentar con sustancias de la clasificación

*** Fabricada con el nombre de Tenuate por Merrell National Laboratories y con el nombre de Tepanil por Riker Laboratories.

**** Fabricada con el nombre de Ionamin.

III, entre las cuales se incluía a las sustancias cubiertas por los Apartados A y C 1) del Párrafo PRIMERO de esta Orden, deberá proceder de la siguiente manera:

1. Si desea continuar con la fabricación, distribución, dispensación o experimentación con las sustancias cubiertas por los Apartados A y C 1) del Párrafo PRIMERO de esta Orden, deberá solicitar de la división Para el Control de Drogas y Narcóticos de este Departamento (antes Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas), que modifique su registro para que lo autorice a realizar la actividad concernida con relación a las sustancias transferidas a la Clasificación II, en virtud de esta Orden. También deberá preparar y conservar un informe completo y exacto de las sustancias cubiertas por los apartados A y C 1) del Párrafo PRIMERO de esta Orden que tenga en su poder, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden.
2. Si no interesa continuar con la fabricación, distribución, dispensación o experimentación con las sustancias aludidas, deberá devolver dentro de un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última

publicación de esta Orden, a la División Para el Control de Drogas y Narcóticos del Departamento (antes negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas) la cantidad que de dichas sustancias obre en su poder, para su disposición final a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra. Si se tratare de un dispensador, éste podrá devolver dichas sustancias al distribuidor de quien las recibió.

TERCERO: Que luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que posea un registro para fabricar, distribuir, dispensar o experimentar con sustancias de la Clasificación II, estará autorizada para dedicarse a la actividad de que se trate con las sustancias cubiertas por los apartados A y C 1) del Párrafo PRIMERO de esta Orden y estará cubierta por las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, que le sean aplicables y obligada a su cumplimiento.

CUARTO: Que toda persona no comprendida en los Párrafos Segundo y Tercero de esta Orden, que desee dedicarse a la fabricación, distribución, dispensación o experimentación con las sustancias cubiertas por los apartado Ay C 1) del Párrafo PRIMERO de esta Orden, deberá proveerse de un registro a tal fin y cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra.

QUINTO: Que luego de transcurrido un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden:

1. toda persona que posea un registro para fabricar, distribuir,

dispensar o experimentar con sustancias de la Clasificación IV estará autorizada para dedicarse a la actividad de que se trate con las sustancias cubiertas por el apartado B del Párrafo PRIMERO de esta Orden y estará cubierta por las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, que le sean aplicables y obligada a su cumplimiento; y

2. toda persona que posea un registro para fabricar, distribuir, dispensar o experimentar con sustancias de la Clasificación III estará autorizada para dedicarse a la actividad de que se trate con los compuestos, mezclas o preparaciones cubiertas por el apartado C 2) del Párrafo PRIMERO de esta Orden y sujeta al cumplimiento de las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, que le sean aplicables.

SEXTO: Que luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución, dispensación o experimentación con las sustancias cubiertas por esta Orden si no está provisto de un registro debidamente expedido o modificado, según fuera el caso, a tenor de lo dispuesto en esta Orden y de conformidad con la ley Núm. 4, supra.

SEPTIMO: Toda persona cubierta por las disposiciones de esta Orden que demuestre ante la División Para el Control de Drogas y Narcóticos

de este Departamento (antes Negociado de Narcóticos y Drogas Peligrosas), que ha cumplido con los requerimientos de la Ley Federal de Sustancias Controladas y de las Ordenes Federales dictadas con relación a las sustancias cubiertas por la presente Orden, se entenderá y considerará que ha cumplido con ésta. La División Para el Control de Drogas y Narcóticos podrá exigirle a estas personas la presentación de aquellos documentos que determine necesarios para demostrar cumplimiento de los preceptos y normas federales concomitantes con las de la presente Orden.

OCTAVO: Que el contenido de los precedentes párrafos de esta Orden se publique en dos periódicos de circulación general en Puerto Rico, durante dos (2) días consecutivos, y dentro del término de quince (15) días a partir de la fecha de su expedición, para que el público se entere de lo que en ella se ordena.

NOVENO: Que se una esta Orden como un Anexo del Reglamento que sea aprobado al amparo de las disposiciones de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, y sea considerada para todos los fines y efectos legales como parte del Reglamento.

Expido la presente Orden en Hato Rey, Puerto Rico, hoy 22 de febrero de 1974.

Firmado: Rafael Santos del Valle"
Secretario

"Orden Declarativa Num. 6*

Yo, Rafael Santos del Valle, Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, de 23 de

junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden publicada en el Federal Register con fecha 13 de diciembre de 1974, procedo a eliminar al Naloxone y sus sales de la Clasificación II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada.

SEGUNDO: Que a tenor de lo dispuesto en el Apartado PRIMERO la fabricación, distribución, dispensación y experimentación del Naloxone y sus sales no estarán sujeta a los controles dispuestos por la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, y por la reglamentación concomitante con dicha ley.

TERCERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias controladas mediante órdenes publicadas en el Federal Register en 30 de enero de 1975 y en 29 de mayo de 1975, respectivamente, procedo a incluir en la Clasificación IV del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, las siguientes sustancias:

1. Mebutamate
2. Pemoline
3. Clordiazepoxide¹
4. Diazepam²

-
1. Registrada bajo el nombre comercial de Librium por La Roche, Inc.
 2. Registrada bajo el nombre comercial de Valium por La Roche, Inc.

5. Clonazepam³
6. Clorazepate⁴
7. Flurazepam⁵
8. Oxazepam⁶

CUARTO: Que la fabricación, distribución y dispensación de las sustancias mencionadas en el apartado TERCERO estará sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada.

QUINTO: Que dentro de un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya y dispense el Mebutamate, Pemoline, Clordiazepoxide, Diazepam, Clonazepam, Clorazepate, Flurazepam y/o Oxazepam y desee continuar en dichas actividades con estas sustancias, deberá proceder de la siguiente manera:

1. Si posee un registro para fabricar, distribuir o dispensar sustancias de otras clasificaciones, pero sin incluir la Clasificación IV, deberá solicitar de la Oficina Para el Control de Drogas y Narcóticos de este Departamento, que se enmiende su registro para que cubra las sustancias concernidas de la Clasificación IV. También deberá preparar y conservar un informe completo y exacto de las sustancias cubiertas por

-
3. A registrarse bajo el nombre comercial Clonopin por La Roche, Inc.
 4. Registrada bajo el nombre comercial de Traxene por Abbott Laboratories, Inc.
 5. Registrado bajo el nombre comercial de Dalmane por La Roche, Inc.
 6. Registrada bajo el nombre comercial de Serax por Wyeth Laboratories, Inc.

el Apartado TERCERO de esta Orden que tenga en su poder dentro de un término de diez (10) días contado a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 306 (a) (2) de la Ley Núm. 4, supra.

2. Si posee un registro para fabricar, distribuir o dispensar sustancias de la Clasificación IV, quedará autorizada a realizar la actividad de que se trate con las sustancias cubiertas por el Apartado TERCERO de esta Orden y deberá dentro del término de diez (10) días, contado desde la fecha de la última publicación de esta Orden, preparar y conservar un informe completo y exacto de las sustancias aludidas que tiene en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 306 (a) (2) de la Ley Núm. 4, supra.
3. Si las personas a que se refieren los párrafos 1 y 2 no interesan continuar la fabricación, distribución o dispensación con dichas sustancias, deberán devolver dentro de un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, a la Oficina Para el Control de Drogas y Narcóticos las existencias que

obren en su poder de las sustancias cubiertas por el apartado TERCERO de esta Orden, para su disposición final a tenor de lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra. Si se tratare de un dispensador de dichas sustancias, éste podrá devolver las existencias al distribuidor de quien las recibió, siendo este último el responsable de devolverlas a la Oficina, todo ello dentro del término antes dispuesto.

4. Si no posee registro alguno y desea dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias cubiertas por el Apartado TERCERO de esta Orden, deberá proveerse de un registro a tal fin y cumplir con lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra, que le sea aplicable.

SEXTO: Que luego de transcurrido un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias cubiertas por el Apartado TERCERO de esta Orden si no está provisto de un registro debidamente expedido o modificado, según fuere el caso, a tenor de lo dispuesto en esta Orden y de conformidad con la Ley Núm. 4, supra.

SEPTIMO: Que esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Expido la presente Orden en Río Piedras,
Puerto Rico hoy 17 de septiembre de 1975.

Firmado: Rafael Santos del Valle"
Secretario

"Orden Declarativa Núm. 7*

Yo, Sila Nazario de Ferrer, Secretaria del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden de fecha 8 de diciembre de 1976 y efectiva el 17 de diciembre de 1976, publicada en el Federal Register, Vol. 41, No. 244, página 55176, y mediante orden de fecha 7 de febrero de 1977 y efectiva el 14 de marzo de 1977, publicada en el Federal Register, vol. 42, No. 29, página 8636, respectivamente, procedo a incluir las sustancias designadas como PRAZEPAM Y DEXTRO-PROPOXYPHNE* en la Clasificación IV del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada.

SEGUNDO: Que la fabricación, distribución y dispensación del PRAZEPAM Y EL DEXTROPROPOXYPHENE estará bajo control y sujeta a las disposiciones de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada, que le son aplicables.

TERCERO: Que dentro de un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta orden, toda persona

* DARVON - ELLI LILLY

que fabrique, distribuya o dispense el PRAZEPAM y el DEXTROPROPOXYPHENE, y desee continuar en dichas actividades deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley de Sustancias Controladas.

CUARTO: Que luego de transcurrido un término de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la última publicación de esta orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación del PRAZEPAM y/o DEXTROPROPOXYPHENE si no está provisto de un registro de conformidad con la Ley Núm. 4, supra.

QUINTO: Que esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Exido la presente Orden en Río Piedras, Puerto Rico, hoy 29 de abril de 1977.

Firmado: Sila Nazario de Ferrer"
Secretaria

"Orden Declarativa Núm. 8*

Yo, Sila Nazario de Ferrer, Secretaria del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el inciso (f) del artículo 201 de la Ley #4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden de fecha 10 de enero de 1979 y efectiva el 9 de febrero de 1979, publicada en el Federal Register, Vol. 44, No. 7, página 2169, procedo a incluir la sustancia designada como Pentazocine* en la Clasificación IV, del

*Talwin - Winthrop Lab.

artículo 202 de la Ley #4, de 23 de junio de 1971, según enmendada.

SEGUNDO: Que la fabricación, distribución y dispensación de Pentazocine, estará bajo control y sujeta a las disposiciones de la Ley #4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, que le son aplicables.

TERCERO: Que dentro de un término de treinta (30) días, contando a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya o dispense Pentazocine y desee continuar en dichas actividades, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley de Sustancias Controladas.

CUARTO: Que luego de transcurrido un término de treinta (30) días, contando a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de Pentazocine, si no está provisto de un registro de conformidad con la Ley #4, supra.

QUINTO: Que esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del artículo 201 de la Ley #4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Expido la presente Orden en Rio Piedras, Puerto Rico, hoy 21 de abril de 1979.

Firmado: Sila Nazario de Ferrer"
Secretaria

"Orden Declarativa Núm. 9*

Yo, Sila Nazario de Ferrer, Secretaria del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley #4 de 23 de junio de 1971,

según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden de fecha 12 de diciembre de 1979 y efectiva el 11 de febrero de 1980, publicada en el Federal Register, Vol. 44, No. 240, página 71822, procedo a incluir la sustancia designada como Phenylacetone* en la Clasificación II, del Artículo 202 de la Ley #4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

SEGUNDO: Que la fabricación, distribución y dispensación de Phenylacetone, estará bajo control y sujeta a las disposiciones de la Ley #4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, que le son aplicables.

TERCERO: Que dentro de un término de treinta (30) días, contando a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya o dispense Phenylacetone y desee continuar en dichas actividades, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley de Sustancias Controladas.

CUARTO: Que luego de transcurrido un término de treinta (30) días, contando a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de Phenylacetone, si no está provisto de un registro de conformidad con la Ley #4, supra.

QUINTO: Que esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del

* Phenyl - 2 - propanone
Benzul - methylketone
Methyl - benzulketone
P. 2P

Artículo 201 de la Ley #4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

Expido la presente Orden en Rio Piedras, Puerto Rico hoy 6 de marzo de 1980.

Firmado: Sila Nazario de Ferrer"
Secretaria

"Orden Declarativa Núm. 10*

Yo, Sila Nazario de Ferrer, Secretaria del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la autoridad que me confiere el Inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, hago constar y ordeno lo siguiente:

PRIMERO: Que mediante la Orden Declarativa Núm. 7, expedida por mí el día 29 de abril de 1977, procedí a incluir la sustancia designada como Dextropropoxyphene en la Clasificación IV, No Narcótica, del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada.

SEGUNDO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden de fecha 24 de junio de 1980 y efectiva el 24 de julio de 1980, publicada en el Federal Register, Volumen 45, Núm. 123, Página 42264, procedo a transferir la sustancia designada como Dextropropoxyphene* (en forma de dosis), de la Clasificación IV, No Narcótica, a la Clasificación IV, Narcótica, del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada.

*Su nombre comercial es DARVON (Eli Lilly and Company):

TERCERO: Que de conformidad con la acción oficial tomada bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden de fecha 22 de julio de 1980 y efectiva el 22 de septiembre de 1980, publicada en el Federal Register, Volumen 45, Núm. 142, Página 48881, procedo a transferir la sustancia designada como Dextropropoxyphene (a granel o en "Bulk") de la Clasificación IV a la Clasificación II, Narcótica, como un Opiato, del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada.

CUARTO: Que la fabricación, distribución y dispensación, así como la investigación y la posesión de Dextropropoxyphene, estará bajo el control y sujeta a todas las disposiciones de la Ley Núm. 4, del 23 de junio de 1971, según enmendada, y de los Reglamentos aprobados a su amparo, que le sean aplicables.

QUINTO: Que dentro de un término de treinta (30) días, contando a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya o dispense Dextropropoxyphene en cualquiera de sus formas (en dosis o en "Bulk"), o que esté realizando investigaciones con dicha sustancia, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4, del 23 de junio de 1971, según enmendada, y en los Reglamentos aprobados al amparo de esta Ley, que le sea aplicables.

SEXTO: Que luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contando a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de Dextropropoxyphene, en cualquier de sus formas (en dosis o en "Bulk"), o a investigaciones con la misma, si no está provisto de un registro o registro modificado, y

dá cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 4, supra, y por los Reglamentos aprobados al amparo de esta Ley, que le sean aplicables. Igualmente, ninguna persona podrá poseer el Dextropropoxyphene si no es en la forma autorizada por la Ley Núm. 4, supra, y por los Reglamentos aprobados a su amparo, disponiéndose, que la posesión ilegal de Dextropropoxyphene, se regirá, transcurrido el término antes mencionado, por lo dispuesto en el Artículo 404 de la Ley Núm. 4, supra.

SEPTIMO: Que esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, y a todos los fines y efectos legales se considerará para el Reglamento Núm. II del Secretario de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas, como un anexo del mismo.

Expido la presente Orden en Rio Piedras, Puerto Rico, hoy 5 de diciembre de 1980.

Firmado: Sila Nazariode Ferrer"
Secretaria

"Orden Declarativa Núm. 11*

Yo, José Ramón Cordero Rodríguez, Secretario Interino del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la facultad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y a tenor con el inciso (g) de dicho Artículo, emito la presente Orden disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: A. Que de conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement

Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden del 27 de marzo de 1981, y efectiva el 7 de abril de 1981, publicada en el Federal Register, Volumen 46, Núm. 66, página 20671, procedo a incluir la sustancia designada como TEMAZEPAM en la Clasificación IV del Artículo 202, de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

B. De conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration", bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden del 10 de julio de 1981, y efectiva el 20 de agosto de 1981, publicada en el Federal Register, Volumen 46, Núm. 139, página 37503, procedo a incluir la sustancia designada como FENETHYLLINE en la Clasificación I del Artículo 202, de la Ley Núm. 4, supra.

C. De conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration", bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden del 16 de septiembre de 1981 y efectiva el 22 de septiembre de 1981, publicada en el Federal Register, Volumen 46, Núm. 183, página 46799, procedo a incluir la sustancia designada como ALPHA-METHYLFENTANYL en la clasificación I del Artículo 202 de la Ley Num. 4, supra.

D. De conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden de 5 de noviembre de 1981, y efectiva el 12 de noviembre de 1981, publicada en Federal Register, Volumen 46, Núm. 218, página 55688, procedo a incluir la sustancia designada como ALPRAZOLAM en la Clasificación IV, del Artículo 202, de la Ley Núm. 4, supra.

E. De conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration", bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden del 9 de noviembre de 1982, efectiva el 22 de diciembre de 1982, publicada en el Federal Register, Volumen 47, Núm. 225, Página 52432, procedo a incluir la sustancia designada como PARAHEXYL (conocida por SYNHEXYL) en la Clasificación I del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, dispensación y posesión de las sustancias mencionadas en el apartado PRIMERO de esta Orden, así como la investigación que se lleve a cabo en relación con dichas sustancias, estará sujeta a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y de los reglamentos aprobados al amparo de la misma, que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya o dispense TEMAZEPAM, FENETHYLLINE, ALPHA-METHYLFENTANYL, ALPRAZOLAM Y PARAHEXYL o que esté realizando investigaciones con cualquiera de dichas sustancias, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, y en los reglamentos aprobados al amparo de dicha Ley, que le sean aplicables.

CUARTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de TEMAZEPAM, FENETHYLLINE, ALPHA-METHYLFENTANYL, ALPRAZOLAM y

PARAHEXYL o a investigaciones con cualquiera de dichas sustancias, si no está provista de un Registro o Registro Modificado expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, supra, y los reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido por la Ley Núm. 4, supra, y por los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables. Igualmente ninguna persona podrá poseer TEMAZEPAM, FENETHYLLINE, ALPHA-METHYLFENTANYL, ALPRAZOLAM y PARAHEXYL, si no es en la forma autorizada por la Ley Núm. 4, supra, y por los reglamentos aprobados a su amparo, disponiéndose, que la posesión legal de TEMAZEPAM, FENETHYLLINE, ALPHA-METHYLFENTANYL, ALPRAZOLAM y PARAHEXYL se regirá transcurrido el término antes mencionado, por las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra y los reglamentos aprobados a su amparo.

QUINTO: De conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden del 25 de octubre de 1982, efectiva el 3 de noviembre de 1982, publicada en Federal Register, Volumen 47, Núm. 213, página 49840, procedo a eliminar de control la sustancia designada como LOPERAMIDE Y SUS SALES, que es el ingrediente activo de la sustancia conocida como IMODIUM, incluida en la Clasificación V del Artículo 202, de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada.

SEXTO: La fabricación, distribución, dispensación y posesión de la sustancia LOPERAMIDE Y SUS SALES, así como la investigación que se lleve a cabo con dicha sustancia, no estará sujeta a los controles establecidos en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, ni de los Reglamentos aprobados en virtud de dicha Ley.

SEPTIMO: A todos los fines y efectos legales, la presente Orden se considerará parte del Reglamento Núm. II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas, como un anexo del mismo.

OCTAVO: Esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, luego de transcurrir el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su última publicación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Expedida la presente Orden en Rio Piedras, Puerto Rico, hoy 24 de marzo de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Firmado: José Ramón Cordero Rodríguez"
Secretario Interino

"Orden Declarativa Núm. 12*

Yo, José Ramón Cordero Rodríguez, Secretario del Departamento de Servicios Cotra la Adicción, en virtud de la facultad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y a tenor con el Inciso (g) de dicho Artículo, emito la presente orden disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante Orden del 20 de diciembre de 1982 y efectiva el 28 de diciembre de 1982, publicada en el Federal Register, Volumen 47, Núm. 249, página 57693, procedo a incluir la sustancia designada como TRIAZOLAM en la Clasificación IV del

Artículo 202, de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

SEGUNDO: La fabricación, distribución, dispensación y posesión de la sustancia mencionada en el apartado Primero de esta Orden, así como la investigación que se lleve a cabo en relación con dicha sustancia, estará sujeta a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y de los reglamentos aprobados al amparo de la misma, que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya o dispense TRIAZOLAM o que esté realizando investigaciones con dicha sustancia, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, y en los reglamentos aprobados al amparo de dicha Ley que le sean aplicables.

CUARTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de Triazolam, o a investigaciones con dicha sustancia, si no está provista de un Registro o Registro Modificado expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, supra, y por los mencionados reglamentos aprobados a su amparo, disponiéndose, que la posesión legal de TRIAZOLAM se registrará transcurrido el término antes mencionado, por las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra y los reglamentos aprobados a su amparo.

QUINTO: A todos los fines y efectos legales, la presente Orden se considerará parte del

Reglamento Núm. II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas, como un anexo del mismo.

SEXTO: Esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, luego de transcurrir el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su última publicación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Expedida la presente Orden en Rio Piedras, Puerto Rico, hoy 27 de abril de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Firmado: José Ramón Cordero Rodríguez"
Secretario

"Orden Declarativa Núm. 13*

Yo, José Ramón Cordero Rodríguez, Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la facultad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según emendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y a tenor con el inciso (g) de dicho Artículo, emito la presente Orden disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: A. Que de conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden del 18 de mayo de 1985, y efectiva el 25 de mayo de 1984, publicada en el Federal Register, Volumen 49, Núm. 103, página 22074, procedo a incluir la sustancia designada como SUFENTANIL en la Clasificación II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

B. De conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden del 15 de junio de 1984, y efectiva el 24 de agosto de 1984, publicada en el Federal Register, Volumen 49, Núm. 13, página 25849, procedo a incluir la sustancia designada como ALFENTANIL en la Clasificación I del Artículo 202, de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida por "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico."

C: De conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden del 23 de octubre de 1981 y efectiva el 29 de octubre de 1981, publicada en el Federal Register, Volumen 46, Núm. 209, página 53407, procedo a incluir la sustancia designada como HALAZEPAM en la Clasificación IV del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida por "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico".

SEGUNDO: La fabricación, distribución, dispensación y posesión de las sustancias mencionadas en el apartado Primero de esta Orden, así como la investigación que se lleve a cabo en relación con dichas sustancias, estará sujeta a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y de los reglamentos aprobados al amparo de la misma, que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, toda persona que fabrique, distribuya, o dispense SUFENTANIL, ALFENTANIL, O HALAZEPAM o que esté realizando

investigaciones con cualquiera de dichas sustancias, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, y en los reglamentos aprobados al amparo de dicha Ley, que le sean aplicables.

CUARTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de SUFENTANIL, ALFENTANIL, O HALAZEPAM o a investigaciones con cualquiera de dichas sustancias, si no está provista de un Registro o Registro Modificado expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, supra, y los reglamentos aprobados al amparo de la misma y dé cumplimiento a todo lo requerido por la Ley Núm. 4, supra, y por los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables. Igualmente ninguna persona podrá poseer SUFENTANIL, ALFENTANIL o HALAZEPAM si no es en la forma autorizada por la Ley Núm. 4, supra, y por los reglamentos aprobados a su amparo, disponiéndose, que la posesión legal de SUFENTANIL, ALFENTANIL o HALAZEPAM se registrará transcurrido el término antes mencionado, por las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra y los reglamentos aprobados a su amparo.

QUINTO: A todos los fines y efectos legales, la presente Orden se considerará parte del Reglamento Núm. II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas, como un anexo del mismo.

SEXTO: Esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, luego de transcurrir el término de treinta (30) días, contados a partir

de la fecha de su última publicación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Expedida la presente Orden en Rio Piedras, Puerto Rico, hoy 21 de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

Firmado: José Ramón Cordero Rodríguez"
Secretario

"Orden Declarativa Núm. 14*

Yo, José Ramón Cordero Rodríguez, Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la facultad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y a tenor con el inciso (g) de dicho Artículo, emito la presente Orden disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción tomada por el Administrador de "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante Orden del 17 de agosto de 1984 y efectiva el 27 de agosto de 1984, publicada en el Federal Register, Volumen 49, Núm. 167, página 33870, procedo a transferir la sustancia designada como METACUALONA de la Clasificación II a la Clasificación I, del Artículo 202, de la Ley Núm 4, supra.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, dispensación y posesión de la sustancia mencionada en el apartado Primero de esta Orden, así como la investigación que se lleve a cabo en relación con dicha sustancia, estará sujeta a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, y en los reglamentos aprobados al amparo de dicha Ley, que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, la sustancia designada como METACUALONA no será fabricada, distribuida, dispensada o administrada para uso médico, toda persona que fabrique, distribuya o dispense METACUALONA o que esté realizando investigaciones con dicha sustancia, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra, y en los reglamentos aprobados al amparo de dicha Ley, que le sean aplicables.

CUARTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de METACUALONA, o a investigaciones con dicha sustancia, si no está provista de un Registro o Registro Modificado para la Clasificación I, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, supra, y por los mencionados reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables. Igualmente ninguna persona podrá poseer METACUALONA, si no es en la forma autorizada a su amparo, disponiéndose, que la posesión legal de METACUALONA se registrará transcurrido el término antes mencionado, por las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, y los reglamentos aprobados a su amparo.

QUINTO: Cualquier persona que posea registro de Sustancias Controladas, que no le interese poseer dicho registro para la Clasificación I, o no cualifique para el mismo deberá hacer entrega de toda la sustancia designada como METACUALONA que posea, a la división Para el Control de Drogas y Narcóticos del Departamento de Servicios Contra la Adicción, dentro del término de treinta (30)

días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta Orden, para que las mismas sean destruidas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 512 de la Ley Número 4, supra, y los reglamentos aplicables, como si se tratara de sustancias confiscadas no susceptibles a ser usadas para fines médicos o científicos.

SEXTO: A todos los fines y efectos legales, la presente Orden se considerará para el Reglamento Núm. II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas, como un anexo del mismo.

SEPTIMO: Esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, supra, luego de transcurrir el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su última publicación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Expedida la presente Orden en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de octubre de 1984.

Firmado: José Ramón Cordero Rodríguez"
Secretario

"Orden Declarativa Núm. 15*

Yo, Isabel Suliveres de Martínez, Secretaria del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la facultad que me confiere el inciso (f) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y a tenor con el inciso (g) de dicho artículo, emito la presente orden disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción tomada por el Administrador de la agencia federal "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley

Federal de Sustancias Controladas, mediante orden final fechada el 31 de mayo de 1985 y efectiva el 1ro. de julio de 1985, publicada en el "Boletín Federal" (Federal Register, volumen 50, núm. 105, página 23118), procedo a incluir la sustancia designada como "3,4-Methylenedioxy-methamphetamine" MDMA), también conocida con el nombre común de "Ecstasy" en la Clasificación I, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra.

SEGUNDO: Que de conformidad con la acción tomada por el Administrador de la agencia federal "Drug Enforcement Administration", bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden final fechada el día 10 de julio de 1985 y efectiva el 12 de agosto de 1985, publicada en el "Boletín Federal" (Federal Register", volumen 50, núm. 132, página 28098, procedo a incluir la sustancia designada como "1-Methyl-4-phenyl-4-Propionoxypiperidine" (MPPP) sus isómeros ópticos, sales y sales de isómeros y asimismo la sustancia designada como "1-(2 phenylethyl) -4-Acetyloxy-piperidine (PEPAP)," sus isómeros ópticos, sales y sales de isómeros en la Clasificación I, conforme a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra.

TERCERO: La fabricación, distribución, dispensación y posesión de las sustancias mencionadas en los apartados Primero y Segundo de esta Orden, así como la investigación o investigaciones que se lleven a cabo en relación con dicha sustancia, estará sujeta a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, y en los reglamentos aprobados al amparo de dicha ley que le sean aplicables.

CUARTO: Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de esta Orden, la sustancia designada como "3,4-Methylenedioxymethamphetamine", (MDMA), también conocida como el nombre común de "Ecstasy"; la sustancia designada como "1-Methyl-4-Phenyl-4-propionoxypiperidine, (MPPP), sus isómeros ópticos sales y sales de isómeros y la sustancia designada como "1-(2-phenylethyl)-4-acetyloxypiperidine, (PEPAP), sus isómeros ópticos, sales y sales de isómeros, no serán fabricadas, distribuidas, dispensadas o administradas para uso médico. Toda persona que fabrique, distribuya o dispense cualquiera de las sustancias incluídas en la presente orden, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4, supra y en los reglamentos aprobados al amparo de dicha ley, que le sean aplicables.

QUINTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de las sustancias incluídas en esta orden o a investigaciones con dichas sustancias, si no está provista de un Certificado de Registro o un Certificado de Registro Modificado, para la Clasificación I, expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, supra, y por los mencionados reglamentos en aquellas disposiciones que le sean aplicables. Igualmente ninguna persona podrá poseer ninguna de las sustancias aquí señaladas, si no es en la forma autorizada al amparo de dichas disposiciones de ley y reglamentarios, disponiéndose, que la posesión legal de las mismas, se regirá transcurrido el término antes mencionado por la Ley núm. 4, supra, y los reglamentos aprobados a su amparo.

SEXTO: Cualquier persona que posea un Certificado de registro para sustancias controladas, que no le interese poseer dicho certificado para la Clasificación I, o no cualifique para el mismo, deberá hacer entrega de todas las sustancias incluídas en esta orden de Drogas y Narcóticos del Departamento de Servicios Contra la Adicción, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta orden, para que las mismas sean destruidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 512 de la Ley núm. 4, supra, y los reglamentos aplicables, como si se tratara de sustancias confiscadas no susceptibles a ser usadas para fines médicos o científicos.

SEPTIMO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del Reglamento núm. II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas, como un anexo del mismo.

OCTAVO: Esta orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del artículo 201 de la Ley núm. 4, supra, luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Expedida la presente orden, hoy día 21 de enero de 1986, en San Juan, Puerto Rico.

Firmado: Isabel Suliveres de Martínez"
Secretaría

"Orden Declarativa Núm. 16*

Yo, Isabel Suliveres de Martínez, Secretaria del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la facultad que me confiere el inciso (d) del Artículo 202 y el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y el Reglamento Núm. II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas, emito la presente Orden disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Se exceptúa de los controles establecidos por la Ley Núm. 4, *supra*:

1. Los compuestos, mezclas y preparaciones de las sustancias que se incluyen, ya sea por su nombre oficial, común o usual, químico o de fábrica con el cual se designe, en la Sec. 1308.32, Parte 1308, Code of Federal Regulation, 21 Food & Drugs;
2. Todo compuesto, mezcla o preparación que:
 - a. contenga uno o más ingredientes activos medicinales que no tengan un efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central y
 - b. dichos ingredientes estén incluidos en combinaciones, cantidad, proporción o concentración suficiente para contrarrestar el potencial de abuso de las sustancias que tienen el efecto deprimente o estimulante sobre el sistema nervioso central y
 - c. la cantidad de sustancias controladas en su composición, por dosis

unitaria (dosage unit), sea igual o menor de la cantidad de sustancia controlada contenida en cualquiera de las sustancias aquí exceptuadas.

SEGUNDO: Todo cambio en la composición de cualquier droga de las exceptuadas en la Sección 1308.32, supra, requerirá una petición de exceptuación de conformidad con el Reglamento Núm. II a fin de que dicha droga pueda continuar exceptuadas.

TERCERO: Se considerarán excluidas de las Clasificaciones I a V de la Ley Núm. 4, supra, las sustancias no narcóticas que se incluyen, ya sea por su nombre oficial, común o usual, químico o de fábrica por el cual se designen en la Sección 1308.22 de la Parte 1308, supra.

CUARTO: A todos los fines y efectos legales, la presente Orden se considerará parte del Reglamento Núm. II del Secretario del Departamento de Servicios Coantra la Adicción sobre Sustancias Controladas, como un anexo del mismo.

QUINTO: Esta Orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, luego de transcurrir el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su última publicación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Expedida la Presente Orden, en Hato Rey, Puerto Rico, hoy 25 de junio de 1987.

Firmado: Isabel Suliveres de Martínez "
Secretaria

"Orden Declarativa Núm. 17*

Yo, Isabel Suliveres de Martínez, Secretaria del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la facultad que me confiere el inciso (F) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y a tenor con el inciso (G) de dicho Artículo, emito la presente orden disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción tomada por el Administrador de la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration", bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, (21 U.S.C. 801 et seq.), mediante Orden fechada 16 de enero de 1987 y efectiva el 23 de enero de 1987, publicada en el "Boletín Federal" (Federal Register, volumen 52, número 15, página 2516) procedo a transferir la sustancia designada como Alfentanil de la Clasificación I al II, conforme a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra.

SEGUNDO: La fabricación, distribución, dispensación y posesión de la sustancia mencionada en el apartado primero de esta orden, así como la investigación que se lleve a cabo con relación a dicha sustancia estará sujeta a los controles establecidos a virtud de las disposiciones de la Ley núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley, que le sean aplicables.

TERCERO: Dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la última publicación de esta orden, toda persona que fabrique, distribuya o dispense Alfentanil o que esté realizando investigaciones con dicha sustancia, deberá proceder conforme a lo dispuesto en la

Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los Reglamentos aprobados a tenor con dicha Ley, que le sean aplicables.

CUARTO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación del Alfentanil, o a investigación con dicha sustancia si no está provista de un registro o registro modificado expedido de conformidad con la Ley Núm. 4, supra, y por los mencionados Reglamentos, en aquellas disposiciones que le sean aplicables. Igualmente ninguna persona podrá poseer la sustancia mencionada en el apartado primero de esta orden, si no es en la forma autorizada por la Ley Núm. 4, supra, y por los Reglamentos aprobados a su amparo, disponiéndose, que la posesión legal de Alfentanil, se registrará transcurrido el término antes mencionado por las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra y los reglamentos aprobados de conformidad con ésta.

QUINTO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará parte del Reglamento II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas, como un anexo del mismo.

SEXTO: Esta orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (G) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Expedida la presente orden en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de octubre de 1987.

Firmado: Isabel Suliveres de Martínez"
Secretaria

"Orden Declarativa Núm. 18*

Yo, Isabel Suliveres de Martínez, Secretaria del Departamento de Servicios Contra la Adicción, en virtud de la facultad que me confiere el inciso (f) del artículo 201 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, y a tenor con el inciso (g) de dicho Artículo emito la presente orden disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: Que de conformidad con la acción tomada por el Administrador de la Agencia Federal "Drug Enforcement Administration" bajo la Ley Federal de Sustancias Controladas, mediante orden fechada 13 de mayo de 1986, publicada en el "Boletín Federal" (Federal Register, Volumen 51, Núm. 92, Página 17476, procedo a transferir la sustancia designada como delta-9-Tetrahidrocannabinol con el nombre común Dronabinol* de la Clasificación I a la Clasificación II, conforme a lo dispuesto en el Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra.

SEGUNDO: La Administración de Alimentos y Drogas de Estados Unidos ha dictaminado que el Dronabinol (sintético) en aceite de sesame y encapsulada en gelatina, tiene un alto grado de potencial para abuso.

TERCERO: La Administración de Alimentos y Drogas de Estados Unidos ha dictaminado que el Dronabinol (sintético) en aceite de sesame y encapsulada en gelatina ha dictaminado que esa sustancia que tiene uso médico para tratamiento.

CUARTO: La Administración de Alimentos y Drogas de Estados Unidos ha determinado que el Dronabinol (sintético) puede llevar a dependencia (adicción) psicológica y psiquiátrica.

* Fabricada con el nombre comercial de Marinol por Roxane Laboratories, Inc.

QUINTO: La fabricación, distribución, dispensación y posesión de la sustancia mencionada en el apartado primero de esta orden, así como la investigación o investigaciones que se lleven a cabo con relación a dicha sustancia, estará sujeta a los controles establecidos en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, y en los Reglamentos aprobados de conformidad con dicha Ley, que le sean aplicables.

SEXTO: Dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta orden, toda persona que fabrique, distribuya, dispense o posea delta-9-Tetrahydrocannabinol con el nombre común Dronabinol o que esté realizando investigaciones con dicha sustancia deberá proceder conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada y en los Reglamentos aprobados al amparo de esta Ley que le sean aplicables.

SEPTIMO: Luego de transcurrido el término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la última publicación de esta orden, ninguna persona podrá dedicarse a la fabricación, distribución o dispensación de la sustancia incluida en esta orden o a investigaciones con dichas sustancias si no está provista de un Certificado de Registro Modificado. Deberá dar además cumplimiento a todo lo requerido de conformidad con lo dispuesto por la Ley Núm. 4, supra y por los mencionados Reglamentos en aquellas disposiciones que le sean aplicables. Igualmente ninguna persona podrá poseer ninguna de las sustancias aquí señaladas, si no es en la forma autorizada de conformidad con dichas disposiciones de Ley y Reglamentos, disponiéndose, que la posesión

legal de las mismas, se regirá transcurrido el término antes mencionado, por la Ley Núm. 4, supra, y los reglamentos aprobados que le sean de aplicación.

OCTAVO: A todos los fines y efectos legales, la presente orden se considerará para el Reglamento Núm. II del Secretario del Departamento de Servicios Contra la Adicción Sobre Sustancias Controladas, como un anexo del mismo.

NOVENO: Esta orden entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, supra, luego de transcurrir el término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su última publicación, en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico.

Expedida la presente orden hoy 30 de junio de 1989, en San Juan, Puerto Rico.

Firmado: Isabel Suliveres de Martínez"
Secretaria

* De conformidad con el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, supra, esta orden fue publicada en dos periódicos de circulación general en la Isla durante tres días consecutivos, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que fue dictada la misma.

continuación

Para todos los fines y efectos legales, estas órdenes formarán parte del Reglamento, como un anexo del mismo de conformidad con lo dispuesto por el inciso (g) del Artículo 201 de la Ley Núm. 4, supra.

Artículo 4.1 - Contenido de las órdenes

Toda orden que se emita por el Secretario formulando cambios en las sustancias de las Clasificaciones I a V del Artículo 202 de la Ley Núm. 4, supra, ya sea transfiriendo de una a otra clasificación, o eliminando de las clasificaciones a una sustancia, o adicionando una nueva sustancia bajo una de las clasificaciones, deberá contener la siguiente información y cualesquiera otra que el Secretario determine necesaria:

- 1- Base legal para su expedición (disposición de la ley que le faculta a expedirla para formular el cambio o cambios).
- 2- Si el cambio se formuló previamente al nivel federal, señalar la orden a que se refiere, fecha y dónde se publicó y su vigencia. Si el cambio obedece a la iniciativa local, incluir un resumen de la información que dió base al cambio. Se podrán cubrir en una Orden varios cambios.
- 3- Señalar con claridad la sustancia o sustancias cubiertas por el cambio por su nombre genérico.
- 4- Requerir a las personas afectadas por la Orden que cumplan con lo dispuesto en este Reglamento, por el Reglamento Núm. 1 del Secretario de Servicios Contra la Adicción y por cualquier otro reglamento aprobado en virtud de las disposiciones de la Ley Núm. 4, supra, con relación a:

continuación

Artículo 4.1

- a) modificación de los registros, de ser necesaria a tenor con el cambio o cambios formulados por la orden;
- b) informes o inventarios que deben prepararse, conservar y/o rendir de serle requeridos;
- c) devolución de las sustancias que obran en poder, cuando ésta proceda;
- d) solicitud de registro, cuando sea necesario obtenerlo para poder dedicarse a cualquiera de las actividades reglamentadas con relación a una sustancia controlada objeto de la Orden;
- e) términos fijados para el cumplimiento de lo dispuesto en los reglamentos para someter o realizar lo requerido;
- f) cualquier otro extremo cubierto por las disposiciones de los reglamentos, que sean de aplicación.

5. Prohibición en cuanto a la fabricación, distribución o dispensación de la sustancia o sustancias, objeto de la orden si no se está provisto de un registro debidamente expedido o modificado por el Secretario, según fuere el caso, a tenor con lo dispuesto por este Reglamento, el Reglamento Núm. I, supra, y por la Ley Núm. 4, supra.

Artículo 4.2 - Disposición Transitoria

Toda persona debidamente registrada para fabricar, distribuir o dispensar sustancias controladas en Puerto Rico a la fecha de vigencia de este Reglamento, tendrá un término de noventa (90) días a partir de la fecha en que entre en vigor para proceder ante la División para el Control de Drogas y Narcóticos a solicitar y obtener

continuación

Artículo 4.2

modificación de su registro; para preparar, conservar y someter los informes que le sean requeridos, y para la devolución de las existencias de aquellas sustancias que obren en su poder afectadas por este Reglamento y que no estén cubiertas por su registro y respecto a las cuales no interese continuar con ninguna de dichas actividades.

Artículo 4.3 - Vista Administrativa

La parte adversamente afectada por una decisión de la Secretaria denegando una petición para que se excluya cualquier sustancia controlada bajo la clasificación I a V de la Ley Núm. 4, supra, que pueda ser vendida o entregada sin receta de acuerdo con la Ley Federal de Alimentos, Drogas y Cosméticos o para que se exceptue cualquier compuesto, mezcla o preparación de la Ley Núm. 4, supra, podrá solicitar una vista de conformidad con los procedimientos establecidos en el Reglamento Administrativo Uniforme del Departamento de Servicios Contra la Adicción y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

Artículo 4. 4 - Fuerza de Ley

Toda orden emitida por el Secretario se considerará a todos los fines y efectos legales parte de este Reglamento, como un anexo del mismo y sus disposiciones tendrán fuerza de ley al igual que las del Reglamento.

Artículo 4.5 - Infracciones

La infracción a las disposiciones de este Reglamento y de una Orden que se considere puramente técnica estará sujeta a la imposición de multa administrativa de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV del Reglamento Núm. I del Secretario de Servicios Contra la Adicción sobre Sustancias Controladas. El pago de la multa administrativa impedirá cualquier sanción adicional (penal) por la infracción cometida. La negativa del infractor a acogerse al pago de la multa administrativa o la falta de pago de dicha multa una vez acogido el procedimiento e impuesta, permitirá que el infractor sea encausado

continuación

Artículo 4.5

bajo las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 4, supra.

Artículo 4.6 - Delegación

El Secretario podrá delegar cualquier función que por este Reglamento se confiere a la División para el Control de Drogas y Narcóticos al funcionario u organismo administrativo que él determine y designe para lograr el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley y por este Reglamento.

Artículo 4.7 - Expediente

El Departamento de Servicios Contra la Adicción mantendrá para inspección pública en expediente oficial con toda la información relacionada con la adopción de toda orden o reglamento adoptando o enmendando al presente Reglamento.

Artículo 4.8 - Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento o aplicación del mismo a cualquier persona o circunstancias fuere declarada inconstitucional, dicha nulidad no afectará las demás disposiciones ni la aplicación de este Reglamento que pueda tener efecto sin necesidad de las disposiciones que hubieran sido declaradas nulas, y a tal fin se declara que las disposiciones de este Reglamento son separables unas de otras.

Artículo 4.9 - Enmiendas

Toda enmienda a este Reglamento deberá aprobarse de la misma forma que el Reglamento en sí.

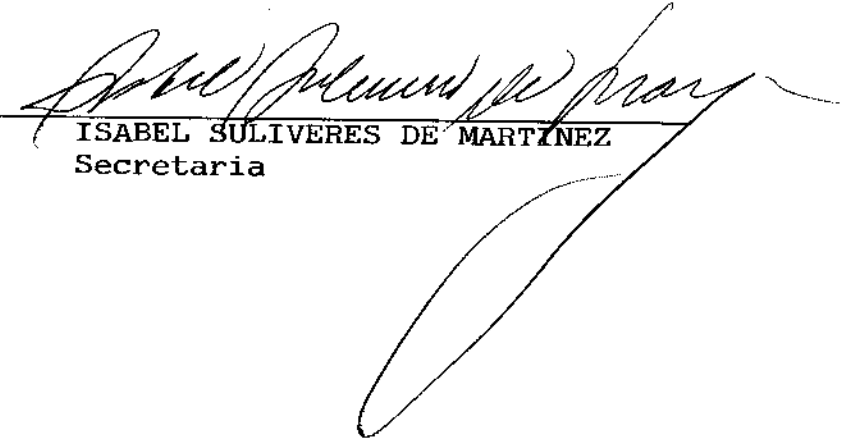
Artículo 4.10 - Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado por la Secretaria.

Artículo 4.11 - Derogación

Cualquier norma, reglamento o parte de éstos que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento queda por la presente derogado.

Aprobado el presente Reglamento hoy 4 de octubre de 1989, en San Juan, Puerto Rico.


ISABEL SULIVERES DE MARTINEZ
Secretaria